



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO:	47-001-40-53-005-2021-00607-00
EJECUTANTE:	SEGURIDAD NÁPOLES LTDA.
EJECUTADO:	BIBIANA MARTINEZ INFANTE

Viene al despacho el presente proceso por las solicitudes elevadas a través del correo electrónico institucional tendientes a que se acepte renuncia de poder y se reconozca personería para representar al extremo activo en el presente asunto.

De conformidad con el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, esta judicatura aceptará la renuncia de poder de la abogada NADINE SCARLETH PINEDA MORENO.

Por otra parte, ante la renuncia del principal, mal podría esta agencia entrar a reconocer la sustitución realizada en favor del abogado SERGIO ALBERTO CASAS ORTIZ para que represente a la parte demandante SEGURIDAD NÁPOLES LTDA, sino en virtud de un nuevo mandato conferido por esta a aquel, o a quien estime conveniente.

Así las cosas, esta judicatura

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia de poder que hace la abogada NADINE SCARLETH PINEDA MORENO, para continuar representando judicialmente a la parte demandante.

SEGUNDO: Abstenerse de reconocer personería al togado SERGIO ALBERTO CASAS ORTIZ como apoderado judicial de la parte demandante conforme lo expuesto.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectado por: 01

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade

Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80e21548eed19dbfefe537c11c4fbec6c23bd7dd75144b3411605a71e70a0b4**

Documento generado en 06/07/2022 05:12:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Radicado:	47-001-40-53-005-2021-00230-00
Demandante:	YADER ALBERTO VILLANUEVA BOTERO C.C. 1193225464
Demandado:	JULIO CESAR COTES CANTERO - CC. 1082889153

El apoderado judicial de la parte demandada, a través de correo electrónico adiado el treinta (30) de junio del 2022 solicitó al despacho la corrección de la providencia de fecha 04 de noviembre de la anualidad inmediatamente anterior, mediante el cual se decretó el levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre el inmueble en cabeza del extremo procesal pasivo.

Al revisar el mérito de la solicitud, observa esta agencia que en la parte resolutive de dicho auto se ordena el levantamiento del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-51084 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, cuando el número correcto es el 080-151084, razón por la cual no se ha podido registrar la novedad en la cautela deprecada.

El artículo 286 del C. G. del P. cita:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Por consiguiente, haciéndose el estudio pertinente se ordenará corregir la providencia de fecha cuatro (04) de noviembre de 2021, en su numeral segundo, corrigiendo el número de matrícula inmobiliaria que corresponde real y correctamente al 080-151084, dejando sin efectos el oficio 329 del 06 de junio de 2022.

Frente a la afirmación del togado en su memorial en relación con que este Juzgado no está laborando presencialmente, se aclara que ello sólo aconteció el día 30 de junio de 2022 atendiendo la recomendación de la Dirección Seccional del Consejo Superior de la Judicatura en virtud de la solicitud realizada por el Sr. Presidente del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta Dr. Alberto De Jesús Rodríguez Akle, por la onda tropical y posible huracán alertado por el IDEAM para dicho día, según oficio CSJMAOP22-298 del 29 de junio de 2022.

Por lo anteriormente se,

Referencia: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Radicado: 47-001-40-53-005-2021-00230-00
Demandante: YADER ALBERTO VILLANUEVA BOTERO C.C. 1193225464
Demandado: JULIO CESAR COTES CANTERO - CC. 1082889153

RESUELVE:

PRIMERO: **Corregir** la providencia de fecha de cuatro (04) de noviembre de 2021, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, cuyo numeral segundo quedará así: ***Decretar el levantamiento del bien inmueble de propiedad del demandado, JULIO CESAR COTES CANTERO, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-151084 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.***

SEGUNDO: **Dejar** sin efectos el oficio No. 329 del 06 de junio de 2022 y librar nuevo oficio con la corrección.

TERCERO: **Notificar** esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr04

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bada42fa1eafe7b73129170ae46fd8c896bbaa128cf4ef086dae0ff5d945d8dd

Documento generado en 06/07/2022 05:12:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	470014053005-2017-00702-00
Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Ejecutante:	COOPERATIVA COOEDUMAG
Ejecutado:	FREDY HERNANDO CUJÍA FONTALVO JUAN CASTILLO ALMENDRALES FRANCISCO DÍAZ CABRALES

Viene al despacho el presente asunto ante el memorial presentado el 18 de mayo del presente año por el abogado WALTER CORTES PEDROZO, a través del cual anexa memorial y escrito de poder otorgado por el ejecutado FREDY HERNANDO CUJÍA FONTALVO en el proceso bajo radicación, con el cual pretende se le autorice la entrega de títulos judiciales constituidos a favor de su poderdante.

Visto el poder adjuntado, se denota que el mismo cumple con las exigencias dadas en el artículo 76 del Código General del Proceso, respecto de la nota de presentación personal, así como los lineamientos básicos del mismo al ser otorgadas por una de las partes en el proceso y la claridad de las facultades del apoderado judicial en el proceso de la referencia.

De otro lado, frente a la solicitud de autorización para la entrega de títulos judiciales a favor del señor FREDY HERNANDO CUJÍA FONTALVO, memórese, que en el expediente no figura pronunciamiento alguno sobre terminación del proceso ni devolución de dinero a favor del demandado, como tampoco autorización de entrega de títulos, por lo que se negará lo pretendido por el togado WALTER CORTES PEDROZO en los términos en los que fue deprecado.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener al abogado WALTER CORTES PEDROZO como apoderado judicial de la parte ejecutada FREDY HERNANDO CUJÍA FONTALVO, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SEGUNDO: Negar la autorización y entrega de títulos al togado WALTER CORTES PEDROZO conforme a lo expuesto.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr04

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c1c17ae64ba3726a43dbc7eb6af113e43b73a8d16f74d2427de364d82d2feba**

Documento generado en 06/07/2022 05:12:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Radicado:	47-001-40-53-005-2015-00865-00
Demandante:	BANCOAGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	CARLOS ALFREDO AVENDAÑO PINEDA

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora en fecha 19 de mayo de 2021.

Antecede a esta providencia que por providencia del 15 de septiembre de 2016 se ordenó seguir adelante la ejecución por el capital pretendido más los intereses causados y los que se siguieran causando hasta el pago, más la condena en costas, fijándose agencias por valor de \$229.658.

De cara al asunto, se tiene que el artículo 446 del C.G.P. dispone:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Surtido el traslado por Secretaría se guardó silencio por la parte demandada.

En consecuencia, como la liquidación del crédito no fue objetada por las partes y que una vez revisada por esta agencia en ejercicio del respectivo control de legalidad, se tiene que la misma se ajusta a las prescripciones legales, la misma será aprobada.

Por ello, este juzgado

RESUELVE:

- 1. Aprobar** la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, la cual arriba, por concepto de capital, incluidos ambos pagarés Nos. 042106100005302 y 4866470210251872, sus intereses corrientes y moratorios, estos liquidados con corte al 31 de julio de 2020, en forma total, a la suma de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS TRES PESOS CON 72/CTVS. MCTE (\$20.628.603,72).
- 2. Notificar** esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c78cd85a03dd9aaa37fe9730ff614fc1c7e94970fdc9a638e93a8ea8044aa9

Documento generado en 06/07/2022 05:12:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>